TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Ibagué, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación:	No. 73001-23-33-000-**2019-00492-00**
Medio de Control:	ELECTORAL
Demandante:	FERNANDO CALERO ACEVEDO
Demandado:	JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA - DENILSON QUINTERO GUTIÉRREZ Y MARTÍN EMILIO SIERRA TRUJILLO (Concejales electos del Municipio de Honda - Tolima)

Procede esta Corporación a pronunciarse respecto de la admisión del medio de control de Nulidad Electoral, interpuesto por el accionante FERNANDO CALERO ACEVEDO en contra de la elección de los señores JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA, DENILSON QUINTERO GUTIERREZ y MARTIN EMILIO SIERRA TRUJILLO como concejales del Municipio Honda - Tolima para el periodo 2020 - 2023, electo en representación del partido político Cambio Radical.

En preámbulo de lo anterior y para efectos de determinar la competencia de esta Corporación, es imperioso citar numeral 9º del artículo 151 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

> *"ARTÌCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINSITRATIVOS EN ÙNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia.*
> *(...)*
> *9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditara con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE":*
>
> *La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.*

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que en el presente asunto se está discutiendo el acto de elección al Concejo Municipal de Honda de los accionados, corresponde su conocimiento a esta Corporación en **ÚNICA INSTANCIA**, en razón a que el Municipio en donde se desarrolla la actuación electoral no supera los 70.000 habitantes, ni es la capital del Departamento del Tolima.

Establecida la competencia para conocer del trámite de la referencia, por reunir los requisitos de forma y de fondo establecidos en los artículos 161, 162 y 164 ibídem, se **ADMITIRÁ** el presente medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** promovida por **FERNANDO CALERO ACEVEDO** contra el acto de elección de los señores **JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA, DENILSON QUINTERO GUTIERREZ y MARTIN EMILIO SIERRA TRUJILLO** como concejales del Municipio de Honda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, como quiera que el actor solicita al interior del libelo introductorio la suspensión provisional del acto administrativo contenido

en el formulario E-26 CON (Acta parcial de escrutinio Municipal) que declaró como concejales del municipio de Honda a los señores JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA, DENILSON QUINTERO GUTIERREZ y MARTIN EMILIO SIERRA TRUJILLO, quien pretende evitar la posesión de los candidatos al considerar que la lista al Concejo municipal de Honda Tolima del Partido Radical es invalida por el incumplimiento de los requisitos a la cuota de género que ordena el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011; esta Corporación procederá al estudio de la medida cautelar solicitada[1], así:

Por expreso mandato constitucional, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos, que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial[2].

A su turno el artículo 231 del C.P.A.C.A. prevé los requisitos para que proceda la suspensión de los efectos del acto administrativo, en los siguientes términos:

> *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por* ***violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*** *Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos" (Resalta el despacho).*

Respecto a la suspensión provisional de actos administrativos de contenido electoral, el H. Consejo de Estado, en providencia del 28 de febrero de 2013 dentro del expediente No. 11001-03-28-000-2013-00007-00, señaló:

> *"(...) En el contexto del control judicial de los actos administrativos, el juez puede suspender provisionalmente sus efectos desde el inicio del proceso. La relevancia de esta medida cautelar surge incuestionable de su objeto, pero queda aún más en evidencia por su rango constitucional, pues fue el propio Constituyente el que en el artículo 238 facultó al juez de lo contencioso administrativo para el efecto, "por los motivos y los requisitos que establezca la ley."*
>
> *El artículo 230 del CPACA relaciona la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo entre las medidas cautelares de posible aplicación en los juicios ante esta Jurisdicción. Seguidamente, el artículo 231 establece sus requisitos, en los siguientes términos:*
>
> *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado,* ***cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*** *(...)"*

---

[1] Folios 20 a 23 Cuaderno principal.
[2] Artículo 238 Constitución Política.

Es por lo expuesto, y por la necesidad de poseer extremos normativos y argumentativos concretos que ab initio permitan el estudio y análisis de la solicitud, que la Sala considera que el artículo 231 del CPACA, no releva al actor del deber de suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos necesarios para decidir sobre la prosperidad de la medida y que por el contrario, el carácter rogado de la solicitud se mantiene. Sobre el particular se pronunció recientemente la Sala:

"(...) dada la utilidad que para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo reporta la debida argumentación del demandante, con el fin de orientar el análisis y la confrontación que compete al juez electoral, esta Sala considera que la solicitud en ningún caso puede quedar huérfana de razones del actor, bien sea que lo haga en escrito separado, en un capítulo especial de la demanda o que en éste aparte remita al concepto de la violación que estructuró como requisito de la demanda."[3]

En el mismo sentido, la Sala destacó que expresamente "esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado."[4]

Ahora, con relación a las condiciones de procedencia de la suspensión provisional se ha concluido por parte de esta sección:

*"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud*[5]*.(...)".*

Efectuado el análisis del acto demandado, es decir, el Formulario E-26 emitido por la Comisión Escrutadora General por medio del cual se declara como Concejales electos del Municipio de Honda a los señores JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA, DENILSON QUINTERO GUTIERREZ y MARTIN EMILIO SIERRA TRUJILLO, esta Corporación no advierte que surja *prima facie* una violación de las normas superiores a las cuales ha debido sujetarse el Acto Administrativo demandado, como quiera que de las disposiciones

---

[3] Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 8 de noviembre de 2012, Rad. 11001-03-28-000-2012-00055-00, Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.
[4] Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 9 de noviembre de 2010, Rad. 05001-23-31-000-2007-00437-02, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.
[5] Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de 24 de enero de 2013, Rad. 11001032800020120006 8 - 00, Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia.

jurídicas aplicables al caso, así como las pruebas, argumentos, razones y motivos que presenta en forma precaria la parte demandante, no conducen a respaldar la suspensión solicitada, ni se logó demostrar fehacientemente el quebranto jurídico y constitucional al que alude al actor, en tanto si bien en este momento procesal se permite un estudio preliminar no se logra colegir un incumplimiento de los requisitos constitucionales y legales sobre la cuota de género en la que a juicio del accionante se encuentran los electos concejales del municipio de Honda Tolima.

Corolario a lo antedicho, ha de resaltarse que la valoración inicial o preliminar que se efectúa al resolver la solicitud de medidas cautelares, como lo establece el inciso 2º del artículo 229 del CPACA., no constituye prejuzgamiento, ya que aunque permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no condiciona la decisión final.

De este modo, al no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA, se impone para la Sala denegar la medida cautelar de suspensión provisional y en consecuencia,

RESUELVE

1.- Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda de **NULIDAD ELECTORAL DE ÙNICA INSTANCIA** formulada por **FERNANDO CALERO ACEVEDO** contra el acto de elección de los señores **JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA, DENILSON QUINTERO GUTIERREZ y MARTIN EMILIO SIERRA TRUJILLO**, como Concejales del Municipio de Honda – Tolima para el periodo 2020 - 2023.

2.- Notificar esta decisión a los señores **JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA, DENILSON QUINTERO GUTIERREZ y MARTIN EMILIO SIERRA TRUJILLO,** conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 277 del C.P.A.C.A., para lo cual se le correrá traslado de la demanda por el término de quince (15) días de conformidad con el artículo 279 del C.P.A.C.A., plazo en el cual podrán contestar demanda, proponer excepciones, aportar pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. Etc.-

3.- Notificar personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público ante el Tribunal, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Notificar personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, conforme el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notificar por estado a la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 277 del C.P.A.C.A

6.- Informar de la existencia del presente proceso, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la jurisdicción contencioso administrativo.

7.- Informar de la existencia del presente proceso al Presidente del Concejo Municipal de Honda, para que por su conducto se entere a los miembros de la corporación pública.

8.- **NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del acto de elección de los señores **JUAN ENRIQUE RONDON GARCIA, DENILSON QUINTERO GUTIERREZ y MARTIN EMILIO**, como Concejales del Municipio de Honda – Tolima para el periodo 2020 - 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

9-. Por otro lado, Ofíciese al DANE para que acredite e informe al plenario el número de habitantes del Municipio de Honda.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en sala de fecha *ut supra.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS
Magistrado

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

Ibagué 24 ENE. 2020

POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 010

SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR

FERIADOS INMUEBLES

J-O-P